

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Exp. 865182021

Vista Número 1246

Panamá, 25 de julio de 2022

La firma forense Mejía & Asociados, actuando en nombre y representación de **Camaronera Venus, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 7913-AP de 8 de julio de 2021, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Camaronera Venus, S.A.**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 7913-AP de 8 de julio de 2021, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

A fin de sustentar nuestra defensa a favor de la entidad demandada, debemos recordar que a través de la resolución atacada de ilegal se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución AN N° 8186-AU-Elec de 30 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR parcialmente la reclamación presentada por el Apoderado Especial de la cliente **CAMARONERA VENUS, S.A.**, Número de identificación de Suministro (N.I.S) 6241775 01, en contra de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.**, en concepto de otras reclamaciones.

TERCERO: ORDENAR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., resarcir a la cliente CAMARONERA VENUS, S.A., la suma de dinero equivalente a la pérdida de NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (9,765) pollos, y la cliente CAMARONERA VENUS, S.A., deberá asumir la cantidad de NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (9,765) pollos, lo que hace un total de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA (19,530) pollos.” (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

No conforme con lo anterior, el 3 de septiembre de 2021, la empresa **Camaronera Venus, S.A.**, actuando por intermedio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nulo por ilegal el acto acusado, al tiempo que solicita se restablezca la responsabilidad atribuida mediante la Resolución AN N° 8186-AU-Elec de 30 de diciembre de 2020 a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la demandante sostiene que la Autoridad de los Servicios Públicos ha perdido de vista que el objeto del proceso en vía gubernativa era comprobar si el servicio público delegado había sido prestado con un mínimo de eficiencia (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Argumentó de igual forma la firma forense, que no puede existir responsabilidad compartida que perjudique a su representada, ya que su actuación no puede generar responsabilidad por la prestación deficiente de un servicio público, ya que no es concesionaria de ninguno (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Agregó además la representante judicial, que la única responsabilidad que puede surgir del procedimiento administrativo en referencia es por la prestación deficiente de los servicios públicos concesionados, en este caso, el de distribución de electricidad, o por la falta de atención a los reclamos; situaciones por las cuales su patrocinada no puede responder (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Concluye sus aseveraciones la apoderada legal sosteniendo que la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., está obligada a establecer un programa de revisión de la red de transmisión eléctrica que comprende la tala o poda de árboles que puedan causar daños a las líneas de tendido eléctrico y por ende a los usuarios por interrupción del servicio (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 445 de 24 de febrero de 2022**, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón a la recurrente, puesto que la Resolución AN 7913-AP de 8 de julio de 2021, acusada de ilegal, no infringe ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, por las razones que expondremos a continuación.

Antes de adentrarnos al análisis de la acción que nos ocupa, es necesario recordar cómo se suscitó la situación de marras, en aras de tener una mejor comprensión del caso en estudio.

Camaronera Venus, S.A. se dedica a la actividad avícola de cría de pollos. En sus galeras, cuenta con las instalaciones eléctricas para el desarrollo de su actividad. El 9 de enero de 2020 se produjo la interrupción del suministro de energía eléctrica en el área donde se encuentra dicha empresa (Boca Chica, Chiriquí). Al revisar la línea de conducción ubicada fuera de la propiedad, se pudo constatar que el daño se había producido porque la rama de un árbol había caído sobre la línea media de tensión. La interrupción del suministro de energía se dio aproximadamente por siete (7) horas. La planta eléctrica alterna que **Camaronera Venus, S.A.** tiene como plan de contingencia funcionó aproximadamente cinco (5) horas, hasta que se agotó la reserva de combustible, sin que se hubiera restablecido el servicio eléctrico. En los días siguientes a la interrupción del servicio al que nos hemos referido, **Camaronera Venus, S.A.** le presentó un reclamo a la Empresa de Distribución Eléctrica de Chiriquí por la muerte de diecinueve mil quinientos treinta pollos (19,530) (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Aclarado lo anterior, debemos tener presente que la disconformidad de la demandante con el acto acusado de ilegal radica en el hecho que en éste la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió **aceptar parcialmente** el reclamo presentado por **Camaronera Venus, S.A.**, en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., fundamentalmente por considerar que existió **responsabilidad compartida de ambas partes** con respecto a la situación que dio como consecuencia la muerte de los pollos (Cfr. fojas 37-45 del expediente judicial).

En este sentido, uno de los elementos que la Autoridad de los Servicios Públicos tomó en consideración para aceptar parcialmente el reclamo presentado guarda relación

con la zona en donde se encuentran las instalaciones de **Camaronera Venus, S.A.**, una área conocida por la propia nomenclatura relacionada al caso como “zona rural dispersa” (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Para una mejor aproximación a lo antes dicho, es pertinente destacar lo expuesto en el Informe de Conducta rendido por la entidad demanda, en donde se sostuvo lo siguiente:

“Por otro lado, de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, se evidenció que la incidencia N° 799493, **tuvo una duración de seis (6) horas y cincuenta y tres (53) minutos**. En ese sentido, es muy importante señalar que la sociedad **CAMARONERA VENUS, S.A.**, se encuentra ubicada en un **Área Rural Muy Dispersa**, por lo tanto, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.**, contaba con doce (12) horas como tiempo máximo para reponer el suministro, lo que lleva a determinar que la empresa prestadora cumplió con lo establecido en el artículo 13 de la Sección X.3.1. Reposición del Suministro después de una Interrupción Individual, del Anexo B de la Resolución AN N° 6002-Elec de 13 de marzo de 2013, y sus modificaciones, que a su letra dispone lo siguiente:

...

Área Rural Muy Dispersa – 12 horas” (Lo destacado es del documento original) (Cfr. foja 51 del expediente ejecutivo).

Tal como se puede deducir del texto antes extraído, la normativa pertinente al caso permite que para las áreas catalogadas como “**área rural muy dispersa**”, el tiempo máximo permitido para restablecer el servicio de energía eléctrica, luego de una interrupción al mismo, **es de doce (12) horas**. En esta línea, de las evidencias que reposan en el expediente, la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., restableció el servicio eléctrico al cabo de aproximadamente siete (7) horas; por lo que el tiempo de respuesta frente al daño se mantuvo dentro de los límites permitidos.

Un segundo elemento que tomó en consideración la Autoridad de los Servicios Públicos para determinar que la responsabilidad por el daño ocasionado debía ser compartida lo constituyeron los sistemas de reserva opcionales que toda empresa que realiza una actividad industrial debe mantener.

En este sentido, vale la pena destacar lo expuesto por la entidad demandada en la Resolución AN N° 7913-AP de 8 de julio de 2021, es decir, el acto acusado, para

entender las razones por las cuales la Autoridad de los Servicios Públicos arribó a la decisión impugnada, particularmente lo relacionado a los sistemas opcionales:

“11.12. Por otro lado, este Despacho Superior no puede desconocer que la cliente **CAMARONERA VENUS, S.A.**, al mantener una actividad sensitiva, como lo son las fincas de producción avícola, debe contar con un sistema de reserva opcional, tal y como lo dispone el Código Eléctrico Nacional (NEC) en su artículo 702 que establece que: **“los sistemas de reserva opcionales se instalan normalmente para ofrecer una fuente alternativa de energía eléctrica a instalaciones como edificios comerciales e industriales, granjas y edificios residenciales, para cargas como sistemas de calefacción y refrigeración, sistemas de comunicaciones y procesamiento de datos y procesos industriales que, si se interrumpieran debido a un corte del suministro, podrían causar incomodidades, interrupciones graves de los procesos, daños a los productos o procesos en curso, o similares”**.

...

11.14. Dadas las condiciones que han quedado expuestas, se concluye que la cliente **CAMARONERA VENUS, S.A.**, **no tomo las previsiones necesarias para evitar que la interrupción ocurrida el 9 de enero de 2020, impidiera que sus sistemas de ventilación continuara en funcionamiento mientras se reponía el suministro eléctrico**, puesto que a pesar con un sistema de reserva opcional, este no fue capaz de funcionar por el tiempo necesario ante la interrupción del suministro eléctrico, lo que provocó la muerte de los diecinueve mil quinientos treinta (19,530) pollos.” (Lo destacado es del documento original) (Cfr. foja 44 expediente judicial).

Tal como se desprende de las piezas procesales, se aprecia que la demandante contaba con una planta eléctrica de respaldo para afrontar interrupciones temporales y no prolongadas del servicio de suministro de energía eléctrica, la cual para el día de los hechos funcionó por aproximadamente cinco (5) horas hasta que se agotó la reserva de combustible, sin que se hubiera restablecido el servicio eléctrico por parte de la empresa prestadora.

No obstante, cabe recalcar que la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí S.A., cumplió con el tiempo de reposición del suministro, establecido en la normativa sectorial vigente; por lo tanto, **Camaronera Venus, S.A.**, requería mantener una reserva de combustible suficiente para que la planta mencionada se mantuviera operando al menos por la cantidad de horas definidas para la reposición del suministro de acuerdo a su área.

Es por lo anterior, que existen elementos suficientes para determinar que hay una responsabilidad compartida entre **Camaronera Venus, S.A.** y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., debido a que ambas partes incumplieron en igual medida sus

responsabilidades; por consiguiente, la decisión a la que arribó la Autoridad de los Servicios Públicos es ajustada a derecho, tal como fue expuesto en la resolución acusada de ilegal.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 365 de 10 de junio de 2022, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por la accionante**, la copia autenticada de la Resolución AN 7913-AP de 8 de julio de 2021, que es el acto acusado dentro de este proceso; así como las Resolución 8186-AU-Elec de 30 de diciembre de 2020 y la Resolución AN 8755-AU-Elec de 24 de mayo de 2021, ambas emitidas por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, conjuntamente con la Directora Nacional de Atención al Usuario; entre otros documentos (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

De igual forma, fue admitida como prueba de informe, oficiar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que remitan copia autenticada del expediente administrativo que contiene el reclamo presentado por **Camaronera Venus, S.A.** (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

Vale la pena acotar que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la accionante **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene **la accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por la firma forense Mejía & Asociados, actuando en nombre y representación de **Camaronera Venus, S.A.**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AN 7913-AP de 8 de julio de 2021**, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General